



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7ª N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá
6013532666, ext. 71011

flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	MARTHA INÉS LIZARAZO AMAYA
Demandado:	ELIÉCER CHIRIVI ORTEGA
Radicación:	2024-00056
Providencia:	Auto N° 546
Decisión:	INADMITE

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P., se inadmite la demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos de que adolece la misma:

1.- Adecúense las pretensiones de la demanda, en el sentido de discriminar, mensualmente, el capital vencido de cada cuota causada que pretende cobrarse por alimentos; asimismo, especifíquese el porcentaje que aplica en el incremento de cada instalamento reclamado e indique, en caso de existir abonos, los valores y las fechas en que se efectuaron.

2.- Ajústese el valor de las cuotas alimentarias, teniendo en cuenta que el incremento de ellas debe hacerse con el SMMLV.

3.- Excluir las pretensiones 4 y 5 tendientes a ejecutar intereses a la tasa máxima e indexación, toda vez que a la luz de lo previsto en la regla 1ª del artículo 1617 del C.C., solo procede el reconocimiento del interés legal, pero éste se calcula en la liquidación del crédito, la cual se elabora después de que se ordene seguir adelante la ejecución, si hay lugar a ello.

4. Adecúese la segunda pretensión de la demanda, en el sentido de solicitar únicamente las cuotas vencidas por concepto de la obligación contenida en el párrafo primero de la cláusula segunda del acuerdo conciliatorio, pues en el título no se incluyó la aceleración del pago de la deuda que tenía el demandando hasta marzo de 2022.

5.- Indíquese la ciudad a la que pertenece la dirección que se informó como lugar de notificaciones de ambas partes.

6.- De conformidad con el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, manifieste bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo las direcciones de correo electrónico del demandado en las que él recibirá las notificaciones judiciales.

Se ordena, entonces, que se presente nuevo escrito de demanda, debidamente subsanado, acompañado de sus anexos, en un solo archivo en formato “.PDF” y ordenado.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20- 11567 de 5 de junio del mismo año.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art. 295 del C.G.P.)

Bogotá D.C., hoy 8 de abril de 2024, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 20

Secretaria: _____
DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO

Proyectó: Rafael Pérez

Firmado Por:

Ricardo Adolfo Pinzon Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a784619435fdd9455f92dcc39a0e96248f6474e0748b0b11f428a9a63d3caa8b**

Documento generado en 05/04/2024 04:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>